Año de 1900 | Viernes 11 de Mayo | Número 256

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** ». Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resúmen del resultado de la votación en la elección parcial de un Diputado provincial verificada el dia 6 del corriente, que se publica en cumplimiento del art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Distrito electoral de Ginzo-Verín.

Ayuntamientos	Secciones	D. Ernesto García Velasco
Ginzo	1.ª	54
	2.ª	45
	3.ª	53
Sarreaus	1.ª	60
	2.ª	90
Trasmiras	1.ª	143
	2.ª	122
Blancos	1.ª	69
	2.ª	60
Porquera	1.ª	6
	2.ª	7
Sandianes	1.ª	115
	2.ª	61
Rairíz	1.ª	150
	2.ª	64
Villar de Santos	Unica	220
Villardevós	1.ª	104
	2.ª	117
Riós	1.ª	126
	2.ª	122
	3.ª	129
Laza	1.ª	196
	2.ª	205
Castrelo del Valle	1.ª	97
	2.ª	91
Oimbra	1.ª	72
	2.ª	63
Verín	1.ª	107
	2.ª	79
	3.ª	57
Calvos de Randín	1.ª	257
	2.ª	202
Baltar	1.ª	»
	2.ª	»
Cualedro	1.ª	197
	2.ª	172
Monterrey	1.ª	77
	2.ª	108
	3.ª	92
Moreiras	Unica	347
TOTAL		4.336

Orense 10 de Mayo de 1990.—El Presidente, *Máximo García Reigada.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ORENSE

Segundo trimestre de 1899 á 1900

Cuenta del segundo trimestre de 1899 á 1900 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	17 398'46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	172.582'43
Cargo	189.980'89
Data: Por pagos verificados en igual trimestre	173.580'00
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	16.400'89

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — *Pesetas.*
INGRESOS			
1 Rentas	378'38	1.006'76	1.385'14
2 Portazgos y barcages	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»
4 Repartimiento	17.040'20	112.155'48	129.195'68
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Beneficencia	»	876'25	876'25
7 Ingresos extraordinarios	»	»	»
8 Arbitrios especiales	»	»	»
9 Empréstitos	»	»	»
10 Enagenaciones	»	»	»
11 Resultas	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos	26.874'81	13.922'25	40.497'06
13 Reintegros	»	182'05	182'05
14 Ampliación	77.424'03	44.739'64	122.163'67
Cargo	121.717'42	172.582'43	294.299'85
PAGOS			
1 Administración provincial	5.819'05	20 006'81	25.825'86
2 Servicios generales	1 970'22	2.635'90	4.606'12
3 Obras obligatorias	5.363'36	14.039'46	19.399'82
4 Cargas	651'69	1.159'76	1.811'45
5 Instruccón pública	1.666'34	8.266'84	9.933 18
6 Beneficencia	6.419'80	43.044'83	49.464'63
7 Corrección pública	2.833'13	4.269'89	7.103'02
8 Imprevistos	1.458'32	450'00	1.908'32
9 Nuevos establecimientos	»	»	»
10 Carreteras	1.562'10	5.041'53	6.603'63
11 Obras diversas	1.117'80	2.389 40	3 507'20
12 Otros gastos	10.584'50	15.723'42	26.307'92
13 Resultas	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»
15 Ampliación	71.084'50	56.555'16	127.639'66
Data	110.530'81	173.580'00	284.110'81

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en el día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.—Orense á 21 de Marzo de 1900.—El Depositario, M. de Sás.

Contaduría.—Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. Orense á 31 de Marzo de 1900.—El Contador, Augusto Rodríguez Caula.—V.° B.°: El Presidente, Pazos.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

Para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda.

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO XII

De los libros, ingresos, cuentas, liquidaciones, término de las incidencias y abono de premio de cobranza.

Art. 157. Las Tesorerías de Hacienda están obligadas á llevar los libros siguientes:

A. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación ordinaria, en su período voluntario.

B. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación accidental, en el mismo período voluntario.

C. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación, en su período ejecutivo.

D. Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoación de procedimiento de apremio.

E. Registro general de expedientes de fallidos.

F. Registro general de expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda.

G. Registro de anticipaciones de cuotas realizadas por los contribuyentes.

Art. 158. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación ordinaria, en su período voluntario, habrá de ajustarse al modelo núm. 19, y en él se habrirán tantas cuentas cuantos sean los funcionarios ó entidades á quienes se encomiende la cobranza.

En el *Debe* de estas cuentas se cargará por orden riguroso de fechas el importe total de los recibos talonarios que por cada contribución ó impuesto se vayan entregando al cuentadante, según el respectivo pliego de cargos, en el cual se consignará por nota, que autorizará el encargado de llevar el libro, el fólio de la cuenta y fecha del asiento, y en el *Haber*, las cantidades ingresadas en el Tesoro según cartas de pago, y el importe de los recibos que no se hayan hecho efectivos de los contribuyentes durante el período de cobranza voluntaria ó

que procedan de bajas acordadas por la Administración y comunicadas á la recaudación por la Tesorería.

Art. 159. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación accidental, en su período voluntario, modelo núm. 20, es exactamente igual en su estructura al de la recaudación ordinaria, y por lo tanto, constituirán el *Debe* de las cuentas individuales los valores que se entreguen para su cobro, mediante pliegos de cargo, y el *Haber*, los ingresos efectuados en el Tesoro y recibos devueltos por la recaudación á medida que determine el período de cobranza voluntaria de los expresados valores.

Art. 160. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación, en su período ejecutivo, modelo núm. 21, contendrá la cuenta individual de cada uno de los funcionarios ó entidades á quienes se encomiende esta clase de recaudación, cargándose en el *Debe* de las respectivas cuentas el importe total por conceptos contributivos de los valores no realizados en el período voluntario de cobranza y comprendidos en relación nominal de deudores declarados por la Tesorería incursos en el primer grado de apremio, el de los expedientes de fallidos ó de adjudicación de fincas que les fueren devueltos para subsanar defectos, y el de cualquier otro que después de entregado en la Tesorería por orden escrita de ésta se les devuelva para continuar el procedimiento; y en el *Haber*, el importe de los ingresos realizados, el de las bajas comunicadas, el de los recibos que correspondan á contribuyentes declarados fallidos por anteriores trimestres, y el de los expedientes que se presenten en la Tesorería, por haber terminado el procedimiento ó por orden escrita de dicha dependencia.

Art. 161. Las cuentas corrientes á que refieren los tres precedentes artículos, se cerrarán y saldarán por trimestres en las fechas señaladas para las liquidaciones ordinarias en el art. 169, debiendo tener en cuenta las Tesorerías que en las correspondientes á la recaudación por el período voluntario las partidas del *Debe* y *Haber* de cada una de aquéllas han de ser iguales parcial y totalmente, y en las del período ejecutivo, el saldo resultante del *Haber* en fin del trimestre, que estará representado por expedientes en tramitación, constituirá la primera partida del *Debe* de la nueva cuenta.

Art. 162. El Registro especial de certificaciones de débitos para la incoación del procedimiento de apremio se ajustará al modelo número 22, y se sentarán en él, por orden de rigurosa antigüedad, todas las que se reciban en la Tesorería, la fecha de la providencia declarativa del único ó primer grado de apremio, la en que se haga entrega de dichas certificaciones al encargado de incoar el expediente, y los trámites sucesivos de éste hasta su ultimación.

Art. 163. El Registro general de expedientes fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el modelo núm. 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de la declaración de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Cuando los encargados del procedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes de fallidos, acompañados de factura duplicada, según lo dispuesto en el capítulo IX, se cotejará ésta en el acto con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificación de descubiertos si se trata de otros débitos, y comprobada la conformidad entre ambos documentos y la legitimidad de los recibos, se estampará en letra en el duplicado de la factura el número de orden que le corresponda según el asiento del Registro general, fecha de la presentación, importe total del débito y número de los recibos en su caso, devolviendo un ejemplar de la factura, sellado y autorizado por el Tesoro, al presentador de los expedientes.

Si en virtud de la acumulación de recibos á que se refiere el art. 148, figurasen en estos expedientes recibos de diferentes trimestres, además de la factura general de presentación que ha de servir de justificante al asiento del Registro general de fallidos, se acompañarán por separado tantas facturas parciales cuantos sean los trimestres á que correspondan los recibos acumulados, devolviendo un ejemplar autorizado de cada una de aquéllas al encargado del procedimiento para que le sirva de justificante en la respectiva cuenta trimestral, y quedando el otro en la Tesorería como antecedente del asiento que asimismo ha de practicarse en la respectiva cuenta corriente del libro auxiliar.

Art. 164. El Registro general de expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda tiene por objeto, como su nombre indica, dar á conocer en cualquier momento la situación de dichos expedientes después de terminado el procedimiento de apremio en todos sus grados y el importe de los débitos hechos efectivos por medio de las fincas que pasan á ser propiedad del Estado.

Este Registro se ajustará al modelo núm. 24, y se sentarán en él las facturas con que hayan sido presentados los expedientes, en la misma forma dispuesta para los relativos á fallidos en el artículo anterior, cuyas prescripciones le son aplicables, haciéndose constar además el importe de los recargos ó dietas, gastos y costas impuestos á cada uno de los deudores, el de la adjudicación de fincas, discripción de éstas, fecha de la inscripción definitiva en el Registro de la propiedad á nombre del Estado, la de la formalización dispuesta en el artículo 130 y número de los respectivos mandamientos de cargo y data.

Art. 165. En el Registro de anticipaciones de cuotas, modelo número 25, se sentarán por el orden de presentación en las Tesorerías todas las instancias que en cada trimestre promuevan los contribuyentes, extractándose al márgen derecho del registro los trámites del expediente y la fecha en que tenga lugar el pago de las cuotas que se anticipen.

Art 166. Los encargados de la recaudación, en cualquiera de sus períodos, y lo mismo los auxiliares ó subalternos de aquéllos, están obligados á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y concepto contributivo, en el que anotarán todos los recibos talonarios que hagan efectivos, con expresión del número, trimestre á que correspondan, nombre y apellidos de los contribuyentes é importe de la contribución satisfecha, añadiéndose además, en los que se destinen á la recaudación ejecutiva, el importe del apremio y el de las costas y gastos percibidos por el ejecutor.

Estos diarios se ajustarán á los modelos números 26 y 27, y se cerrarán por períodos trimestrales al tiempo de presentarlos en la Tesorería al acto de las liquidaciones ordinarias.

Art. 167. Tanto los libros que, según el art. 157, deben llevar las Tesorerías de Hacienda, cuanto los encomendados á los funcionarios de la recaudación en el precedente artículo, se abrirán al principio de cada año natural y continuarán en vigor, aun después de abiertos los del nuevo presupuesto, hasta que se extingan por completo todas las incidencias de la recaudación. Una vez saldados y terminados definitivamente, serán entregados en el archivo provincial de Hacienda con los antecedentes de la recaudación.

Los expresados libros estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello de la Tesorería, haciéndose constar en la primera, por certificación del Tesoro, el número de fólios y uso á que se destinan.

No se consentirán raspaduras y enmiendas en ninguno de los asientos ni en los documentos que los justifiquen, salvándose en todo caso cualquier error material que se cometa en los primeros por medio de tinta carmín, según dispone el artículo 98 de Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879.

Art. 168. Es obligación de los Recaudadores, arrendatarios, Agentes ejecutivos, interin subsistan, Ayuntamientos y funcionarios á quienes se les encomiende la cobranza de las contribuciones é impuestos del Estado, ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que tuvieren recaudadas en los pazos que á continuación se fijan:

A. La recaudación de las provincias en que estuviere arrendado el servicio, los días 8, 15, 23 y último de cada mes.

B. La de las zonas que correspondan al casco y afueras de las capitales de provincia, diariamente.

C. La obtenida durante el período voluntario en las demás zonas, en los días 15 y último del segundo mes de cada trimestre.

D. La procedente del período ejecutivo de las mismas zonas á que se refiere el apartado anterior, en los días 15 y último de cada mes.

A este efecto deberán los expresados funcionarios ó entidades entregar en las Intervenciones de Hacienda, en los días que se dejan designados ó en el anterior si fueren festivos, relación expresiva de las cantidades cobradas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos diarios de cobranza, y las expresadas dependencias distribuirán aquellas cantidades en la proporción que corresponda á cuotas y recargos, expidiendo los oportunos mandamientos de ingreso, con los cuales tendrán lugar éstos materialmente en la sucursal del Banco de España.

Art. 169. También es obligación de los encargados de recaudar las contribuciones é impuestos del Estado rendir cuenta por duplicado de la gestión de cada trimestre, que presentarán personalmente en la Tesorería de Hacienda el día que se les designe para la práctica de la liquidación.

Art. 170. Las cuentas indicadas en el artículo precedente se denominarán:

A. De la recaudación ordinaria, en su período voluntario.

B. De la recaudación accidental, en el mismo período.

C. De la recaudación en su período ejecutivo.

Todas estas cuentas, que habrán de guardar absoluta conformidad con las abiertas por la Tesorería en los respectivos libros auxiliares, se formarán con sujeción á los modelos números 28, 29 y 30, acompañándose como justificantes del *Debe* los pliegos de cargo origidales, y acreditándose el *Haber* y el saldo que resulte en las del período ejecutivo, con las cartas de pago y recibos de cobro, debidamente facturados en la forma que expresan los indicados modelos.

En ningún caso se admitirán en las cuentas de que se trata desnivel alguno entre las cantidades cobradas de los contribuyentes y las entregas de fondos hechas en el Tesoro, debiendo por tanto los cuentadantes, antes de presentar ultimamente aquellas en la Tesorería, efectuar los ingresos que no hubieren sido formalizados anteriormente.

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que ocurran en las zonas de que conste la provincia, señalarán, al principio de cada año, el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidación trimestral, que habrá de tener lugar precisamente durante el tercer mes de cada trimestre.

Esta designación deberá efectuarse teniendo en cuenta la distancia que separe las zonas de la capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudación

para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturación de los valores pendientes de cobro, y no podrá alterarse en los sucesivos trimestres, puesto que de hacerlo se interrumpiría el período de tres meses que ha de medir siempre entre una y otra liquidación.

Asimismo cuidarán las Tesorerías, al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiere Agente ejecutivo coincida la liquidación que haya de practicarse á este con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el período voluntario.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviere arrendado el servicio, los arrendatarios presentarán en la Tesorería, en los dias señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubieren realizado en el período voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquéllas en que se hubiere dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio, sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidación general de toda la provincia dentro de la última decena de dicho mes, según lo estipulado en la condición 7.ª del contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones trimestrales se practicarán por funcionarios de las Tesorerías é Intervenciones de Hacienda, previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el art. 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobrauza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo, además de los documentos enumerados en el párrafo anterior, deberán presentarse en cada trimestre los expedientes originales de apremio incoados por consecuencia de certificaciones de débitos, y los instruídos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucción.

Art. 173. Consistirá la liquidación:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada distrito municipal, con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro, con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en donde la recaudación del período voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación, quien lo ingresará en el Tesoro, rectificando en su virtud la respectiva cuenta.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se ha seguido el procedimiento por todos sus trámites y en los plazos señalados en esta Instrucción.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobación de aquéllas, si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación, ó informando en otro caso acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquella señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 180.

Art. 174. Si en las liquidaciones resultase alcance y éste no fuese ingresado en el acto, las Tesorerías lo pondrán inmediatamente en conocimiento de los Delegados de Hacienda, para que estos acuerden la suspensión del Alcanzado, conforme á lo dispuesto en el art. 21, y procederán sin levantar mano á la instrucción de las diligencias preventivas, liquidando el importe del descubierto, librando certificación del mismo, y entregándola con la providencia del único grado de apremio al funcionario ó entidad que deba encargarse de la ejecución, á los efectos prevenidos en el apartado *A* del art. 109.

Los Delegados de Hacienda por su parte, tan pronto como reciban de las Tesorerías las comunicaciones en que se les dé cuenta del descubrimiento de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, acordarán la suspensión del presunto responsable de la misma; que se dé conocimiento del hecho á la Dirección general del Tesoro público, al Tribunal de Cuentas del Reino y al Juzgado correspondiente, y que se instruya expediente gubernativo, dejando con dicho acuerdo iniciados los tres procedimientos compatibles é independientes entre sí, que deben seguir á todo alcalce; el que corresponde á la Administración activa para juzgar de la conduta de los funcionarios é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, el que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél, y el reservado por la ley á la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino para el reintegro de las sumas desfalcadas.

Art. 175. El funcionario á quien la Autoridad económica hubiere designado para la instrucción del expediente gubernativo, examinará toda la documentación del alcanzado, las cuentas que éste hubiere rendido durante el período de su gestión, con los justificantes unidos á las mismas, y los libros auxiliares y registros de la Tesorería que sean pertinentes á dicho interesado; y como consecuencia de aquel examen, formulará los cargos que resulten contra cada funcionario, y una vez contestados, elevará el expediente con propuesta razonada á la Autoridad económica, que lo resolverá por sí ó propondrá resolución, según el carácter y gravedad de las faltas que resulten comprobadas, remitiendo el expediente en este último caso á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 176. Cuando los encargados de la recaudación dejaren de ingresar en los plazos establecidos en el artículo 168 las cantidades realizadas de los contribuyentes, ó no se presentaren á liquidar en el dia que se les hubiera fijado según el artículo 171, los Tesoreros de Hacienda propondrán á la Autoridad económica de la provincia el nombramiento de un funcionario que en comisión del servicio, se traslade á la capitalidad de la zona respectiva y se incaute de todos los fondos, valores, libros y demás documentos procedentes de la recaudación, instruyendo el oportuno expediente, en el que se hará constar la existencia en metálico, la de los recibos pendientes de cobro, nominalmente relacionados, la de los libros diarios de cobranza, expresando el último asiento practicado en cada uno, y en general, cuantos datos, noticias y antecedentes estime necesarios para la justificación de la causa ó motivo que hubiere originado la visita.

Los gastos y dietas que en tales casos se produzcan, serán de cuenta del responsable.

Art. 177. Dados los plazos fijados en esta instrución para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, los concedidos para la presentación, aprobación y formalización de los expedientes de apremio que terminen por la falencia de los contribuyentes ó de los responsables de aquellos débitos ó por la adjudicación de fincas al Estado, y las penas y responsabilidades que en cada caso se determinan para los distintos funcionarios que por razón de sus cargos interviniesen en las operaciones de la cobranza no sera admisible en lo sucesivo ninguna razón ni pretexto para que las incidencias de la recaudación de cada período trimestral se prolonguen más allá de los dos años siguientes, contado este plazo desde la fecha en que se hubiere autorizado el apremio de primer grado.

En los casos en que así suceda, serán responsables de los débitos no realizsdos ó pendientes de formalización los funcionarios ó entidades recaudadoras ó los empleados de la Administración económica provincial que hubieren dejado de cumplir sus respectivos deberes, ó dado ocasión á la demora, cesando por consiguiente la responsabilidad de los deudores, que recaerá exclusivamente en las referidas entidades ó funcionarios.

Para hacer efectivas dichas responsabilidades, los Delegados de Hacienda reclarán de las Tesorerías en el primer mes del que siga al vencimiento del expresado plazo y por el trimestre, de cuya prescripción se trate, certificaciones detalladas del saldo que resulte en los libros auxiliares de cuentas corrientes contra los funcionarios ó entidades recaudadoras; de las certificaciones de débitos que, según el Registro general, letra *D* del art. 157, se encuentren en poder de la recaudación ó de la Tesorería sin haber hecho efectivos los descubiertos en ellas comprendidos; de las facturas sentadas en los Registros generales *E* y *F* del mismo artículo que se encuentren en igual caso ó pendientes de formalización, y los expedientes originales á que se refieran todas las enumeradas certificaciones, y con vista de todos estos documentos, dictará acuerdo de primera ó única instancia en cada expediante, dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reclamación de documentos, declarando las expresadas responsabilidades, y lo notificará á los interesados para que puedan entablar, si lo creyeren conveniente, el recurso de alzada para ante la Dirección general del Tesoro público, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 15 de Abril de 1890 y Real decreto de 14 de Noviembre de 1899.

Art. 178. Las liquidaciones correspondientes á los premios de cobranza que, según el contrato de arriendo ó el señalado á la zona devenguen trimestralmente los encargados de la recaudación por los ingresos efectuados en el Tesoro, procedentes del período voluntario, serán practicadas por las Administraciones de Hacienda, intervenidas por las Intervenciones y remitidas á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, dentro precisamente de los ocho días primeros del mes siguiente á la terminación de cada trimestre, realizándose el pago á medida que se reciban los oportunos mandamientos

(Concluirá.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

La Dirección general de Contribuciones dice á esta Administración con fecha 26 de Abril último, lo que á continuación se expresa:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: El párrafo 2.º del art. 15 de la Ley de presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado, dispone que los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza en igual plazo (tres meses á contar desde la publicación de la Ley), los que habiéndola declarado tengan pendiente la resolución administrativa, y los que tengan expedientes de ocultación ó defraudación contra ellos no resueltos por fallo firme, quedarán libres de responsabilidad, debiendo comenzar á contribuir los primeros desde la

fecha en que aquella declaración se hubiera presentado, y los últimos desde la en que se hubiese incoado el expediente de ocultación ó defraudación, quedando éstos obligados á satisfacer además la parte correspondiente al denunciador. El párrafo 3.º del mencionado artículo releva asimismo del pago de los recargos y multas en que hayan incurrido los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas é indirectas, y en el mismo plazo satisfagan el importe de sus descubiertos y el de la parte de dichos recargos que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, investigadores y denunciadores privados.

Dichas disposiciones legales influyen de una manera inmediata en la acción investigadora y en los efectos de los acuerdos que recaigan dentro de la via ordinaria en los expedientes pendientes de las Juntas administrativas, de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio, y de aquí se deriva la necesidad de dictar reglas que establezcan un criterio uniforme en el procedimiento, al par que respondan debidamente á los beneficios que la mencionada ley otorga á los contribuyentes.

En su vista, S. M. el Rey (q D. g) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver:

1.º Que durante el plazo de los tres meses otorgado por el art. 15 de la referida ley, continúe la acción investigadora descubriendo riqueza oculta, comprobando altas, bajas y fallidos, y contribuyendo á vulgarizar el conocimiento de los beneficios que la ley otorga; pero quedando en suspenso hasta la terminación del referido plazo de tres meses la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores ó defraudador s, las cuales solo serán exigibles en el caso en que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la ley.

2.º Los expedientes pendientes de fallo de las Juntas administrativas, de las Direcciones y del Tribunal gubernativo de este Ministerio, continuarán en tramitación normal; pero sus fallos no serán ejecutivos hasta que, terminado el referido plazo de tres meses, el interesado no se hubiese acogido á los beneficios de la ley ni hubiese legalizado su situación.

3.º Toda solicitud acogiéndose á los referidos beneficios será desde luego tramitada y resuelta en la forma dispuesta por el mencionado artículo 15 de la ley, y si hubiese expediente de resolución de las Direcciones generales ó del Tribunal gubernativo, se reclamará éste al Centro donde se halle, dándose por terminado y concluso, liquidándose las cantidades exigibles, que debieran hacerse efectivas en el plazo de tres dias, y abonándose inmediatamente la parte que corresponda á los denunciadores privados, arrendatarios de los tributos ó investigadores.

4.º Cuando para la tramitación de las alzadas hubiere hecho el contribuyente á quien ahora se otorguen los beneficios de la ley, el previo pago de la cantidad liquidada en concepto de penalidad, se le devolvera la parte procedente, justificándose el mandamiento de pago que para la devolución se expida, con el expediente en que recaiga el acuerdo otorgando al interesado aquellos beneficios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden, esta Dirección general llama especialmente su atención sobre la primera de las reglas que comprende, según la cual la acción investigadora no deberá permanecer inactiva, sino que continuará descubriendo riqueza oculta y comprobando partes de altas, bajas y fallidos, pero sin que en modo alguno pueda imponerse responsabilidad con arreglo al texto del art. 15 de la ley de presupuestos de 31 de Marzo último, puesto que hasta fin de Junio próximo los contribuyentes se hallan en condiciones de regularizar su situación con la Hacienda.

Debe además tener V. S. en cuenta que la referida ley no interrumpe la acción investigadora ni comprende aquellos derechos ó industrias que se realizan en un solo acto, como acontece, por ejemplo, con las empresas de espectáculos públicos, que se presentan en una capital, dan una ó varias representaciones y desaparecen, ó las industrias ambulantes análogas, las cuales, de no cumplir el precepto reglamentario y omitir el alta, debe V. S. considerar sujetas á todas las responsabilidades que los reglamentos les imponen.

Ahora bien, facilmente comprenderá V. S. la conveniencia de que la investigación continúe sus operaciones y contribuya á que los beneficios que la ley otorga se generalicen y conozcan todo lo posible para que una vez transcurrido dicho período, se halle la administración en condiciones de imponer, en cumplimiento extricto de la ley, á los que despues de advertidos de que pueden acogerse á los mismos, dejaran transcurrir dicho término y perseverando en la ocuttación de su riqueza, olvidaran sus deberes tributarios.»

Lo que la Administración se apresura á publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes que tengan oculta su riqueza por los ramos que comprende la acción investigadora de la Hacienda público, debiendo encarecerles la urgente necesidad en que se encuentran de presentar en esta oficina, antes del día 30 de Junio próximo venidero, la correspondiente declaración ó manifestación de la riqueza oculta ó industrias que puedan ejercer.

Debe manifestar tambien la Administración á los contribuyentes á quienes comprende el art. 15 de la Ley de Presupuestos, que transcurrido el plazo arriba mencionado, se verá en la sensible necesidad de incoar los oportunos expedientes de ocultación ó defraudación, según los casos, á cuyas actuaciones espero que no darán lugar, para evitar los graves perjuicios que sin duda se les irrogaría.

Orense 10 de Mayo de 1900.—*Adolfo Covisa*.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del vigente Reglamento de la Inspección é Investigación de Hacienda pública, se pone en conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar, que D. Camilo Fernández Balin, nombrado oficial de de tercera clase, Investigador de Hacienda de esta provincia por Real orden f cha 7 de Abril último, ha tomado posesión de su destino el dia 19 del mismo mes.

Se anuncia por este periódico oficial la toma de posesión de dicho Sr. Investigador, á fin de que por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios, se le presten cuantos auxilios reclame para el buen desempeño de su cargo.

Orense 8 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Adolfo Covisa*.

AYUNTAMIENTOS

Rubiana

Don Gerardo Alonso Criado, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Rubiana.

Hago saber: Que aprobado el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del año natural corriente; queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, á los efectos que determina el art. 146 de la vigente ley municipal.

Rubiana 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

Melón

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero último, en todo el presente mes de Mayo se ha de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; y por lo tanto se hace saber á los vecinos de este distrito y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en la riqueza territorial por alguna de las causas que señala el art. 48 del Reglamento vigente, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos correspondientes, con arreglo al mismo, al efecto de realizar las oportunas variaciones, desde el dia 12 hasta el 27 del corriente.

Melón 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Castro Caldelas

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al 2.º trimestre del corriente año de 1900, tendrá lugar los dias 18, 19, 20 y 21 del actual en el sitio de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Castro Caldelas 7 de Mayo de 1900.—El segundo Teniente en funciones de Alcalde, José Martínez.

Taboadela

Los dias 13 y 20 del corriente mes tendrá lugar en la Casa Consistorial á la hora de diez de su mañana el arriendo de los puestos públicos de la feria de Santa Leocadia, de medio año ó sea de Julio á Diciembre del corriente y también el del siguiente de 1901.

Taboadela 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Benito Quintas.

Don José M. Miguez Rivero, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Verea.

Hago saber: Que debiendo procederse en el próximo mes á la formación del apéndice al amillaramiento, según lo dispuesto en el art 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, á los efectos del art. 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se recuerda á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, la obligación que tienen de participar á esta Alcaldía las alteraciones habidas en su riqueza imponible, á cuyo efecto presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en los veinticinco dias siguientes á la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial», las correspondientes solicitudes extendidas en papel timbrado de una peseta, á los que se acompañarán los documentos que justifiquen el pago de los derechos á la Hacienda, previniendoles que fenecido el plazo indicado no serán incluidas en el apéndice de que queda hecho mérito, que ha de servir de base á la formación del reparto de 1901.

Verea 30 de Abril de 1900.—José M. Miguez.

Boborás

Próxima la epoca para la formación del apéndice al amillaramiento del corriente año natural, se hace saber á todos los que tengan que sufrir alteración en su riqueza imponible, presenten sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas de las relaciones prevenidas en el Reglamento vigente, con todos los demas requisitos necesarios, en el término de quince dias, á contar desde el dia cinco del presente mes.

Boborás 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Agustin Nogueira.

IMPRENTA DE A. OTERO